



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto con solicitud de aplazamiento de audiencia por parte de la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

Escribiente 01

## REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

**Radicado:** 76001-31-10-010-**2023-00232-00**

**Auto No. 700**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Reglamentación de Visitas adelantado por Santiago Collazos Vélez contra Sofía Ricardo Charry.

La apoderada judicial de la parte demandada, abogada Carolina Zapata Beltrán presenta escrito mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 16 de abril de la presente anualidad, indicando que se encuentra en curso impugnación de la acción de tutela por ella interpuesta, y para el efecto sostiene, afecta el control de legalidad de las actuaciones surtidas y hasta tanto no se aclare la situación por el órgano de cierre, no sería procedente desarrollar la audiencia programada.

Ante tal solicitud, el Despacho ha de anticipar que la misma resulta improcedente a luz de la normativa del Código General del proceso, puesto que según lo consagrado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del C.G. del P., sólo se contempla el aplazamiento requerido en los casos que se solicite por la parte y su apoderado o por la parte, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.



En el mismo sentido, el art. 5° del C.G.P., expone que “*El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.*” -negrillas fuera de texto-

Así entonces, las razones que expresamente autoriza el Código general del proceso, para acceder a la solicitud de aplazamiento de una audiencia, las encontramos en el numeral 3° del art. 372 ibidem, en el cual se señala que “*La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.*” -negrillas fuera de texto.

Dicho lo anterior, observada la solicitud de aplazamiento, en la misma la única justificación es que según la profesional del derecho “*como es de su conocimiento se encuentra en curso impugnación de acción de tutela, la cual afecta el control de legalidad de las actuaciones surtidas y hasta tanto no se aclare la situación por el órgano de cierre, no sería procedente desarrollar la audiencia programada*”, pero no se expone un impedimento de asistencia a la referida diligencia.

Así las cosas, la acción de tutela referida no es una causal de aplazamiento contemplada para acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandada.

El fallo de tutela no genera afectación el trámite del proceso y las sentencias de tutela no tienen efecto suspensivo, máxime cuando esta fue denegada.

De otro lado, allega el demandante SANTIAGO COLLAZOS VÉLEZ, propuesta de visitas, la cual se incorpora para que repose en el expediente, al tiempo que se pondrá en conocimiento de las partes y demás interesados.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca;



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 372 CGP., elevada por la apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MANTENER** el día 16 de abril de 2023 a las 9:00 A.M., como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás interesados, el escrito allegado por el demandante, SANTIAGO COLLAZOS VÉLEZ, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9421385cb6d9b29647451f3bc37f184ebfa02cbc7b8f2a820e1b1abbd82a3db4**

Documento generado en 10/04/2024 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**